

INTENDENCIA

de la

PROVINCIA DE CASTELLON.

N.º 1047

VENTA DE BIENES NACIONALES.

*Un horno de pan cocer
en el poblado de Villa
frances y para delatan
que procedente de la
Inscripcion de dicha
Villa.*

Sírvase V. disponer que en el preciso término de ocho dias de recibida esta orden, se proceda á la tasacion de la finca detallada al márgen como se ha solicitado por un interesado.

La operacion ha de ejecutarse mancomunadamente, previo juramento, por el perito ó peritos que la Intendencia ha nombrado para este efecto en ese partido judicial, y por otro que debe elegir inmediatamente el procurador síndico del pueblo en que radica la finca, á quien lo hará V. saber; ~~en el concepto de que el interesado~~

Para el debido acierto en la tasacion han de tener presente, segun el art. 19 de la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836 comunicada á ese juzgado, el producto anual de las fincas rústicas y urbanas, especialmente en las de alquiler ó arriendo, y deducir los gastos de administracion, cequiages, huecos de inquilinatos, reparos y contingen-

cias; de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, así en venta como en renta que espresarán en reales de vellon por letra.

En las fincas urbanas detallarán los pies superficiales de la planta del edificio, su altura, ensanches de corrales linderos y demas que conduzca á dar la idea mas completa.

En las rústicas se espresará su cabida, término, linderos, aguas, norias, balsas, número de árboles de cada clase y de cepas en las viñas.

En la tasacion de las casas solo se comprenderá el casco del edificio con sus ensanches, las prensas y demas útiles de las almázaras, las tenajas empotradas y demas objetos inherentes al mismo edificio, mas no las cubas y demas embases sueltos, ni los aperos de labranza, muebles ni ganados.

En los molinos y demas artefactos se tendrán como parte integrante de los mismos las muelas y restantes enseres de las máquinas.

Espero del celo de V. por el mejor servicio de la nacion, esté muy á la mira del buen desempeño de los peritos, examinando su declaracion para atemperarla á estas prevenciones en cuanto sea posible; en el concepto de que si ocurriera discordia entre los pe-

ritos, ha de dirimirla otro que al efecto nombre esta Intendencia; y que las diligencias se instruirán á continuacion de esta misma órden, en papel del sello de oficio, remitiéndomelas sin pérdida de momento.

Dios guarde á V. muchos años. Castellon de la Plana 1.^o de Set.^o de 1844.

P. y. D. S. Y.

Pompeyo Ferrand

~~Sr. Jues de primera instancia de~~

Sr. Alcalde 1.^o Juntitucional de Villafamea

... de disminuirlo otro que el efecto
... esta latencia; y que las di-
... en su instrucción & continuación
... en el papel del as-
... de oficio, remitiéndome sin pér-
... de momento.

... me quede a V. muchos años. Car-
... de la Plaza ... de ...
... de 18...

[Faint handwritten signature]